



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01820-2022-PA/TC
JUNÍN
FILBERTO ARTURO MANANI
GONZALO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Filberto Arturo Manani Gonzalo contra la resolución de fojas 924, de fecha 23 de agosto de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de agosto de 2019, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se reajuste el monto de la renta vitalicia por enfermedad profesional que le fuera otorgada mediante Resolución n.º 2245-2002-GO/ONP, de fecha 19 de junio de 2002 (f. 14). Sostiene que se ha incrementado el grado de su incapacidad de 41 % a 71 %, conforme se señala en el Informe de Evaluación Médica de fecha 29 de setiembre de 2005 (f. 13). Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda, alega que el certificado médico presentado por el actor no es un documento idóneo para demostrar el incremento de su incapacidad; además que en dicho certificado se señala una enfermedad distinta a la que generó la renta vitalicia por enfermedad profesional.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2021 (f. 878), declaró improcedente la demanda por considerar que no existe certeza respecto de las enfermedades que padecería el actor dada la existencia de informes médicos contradictorios.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento, además por estimar que de conformidad con lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 00799-2014-PA/TC, el certificado médico adjuntado por el accionante carece de valor probatorio para acreditar el alegado incremento de su incapacidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01820-2022-PA/TC
JUNÍN
FILBERTO ARTURO MANANI
GONZALO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita el reajuste de su renta vitalicia por enfermedad profesional por haberse incrementado el grado de su incapacidad.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede a efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
4. El Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, en su artículo 40 prescribe que se entiende por incapacidad permanente parcial la producida por las alteraciones orgánicas o funcionales incurables, cuando el grado de la incapacidad sea menor o igual al 65 %, y en su artículo 42 establece que se considerará incapacidad permanente total cuando esta exceda el límite establecido para la incapacidad permanente parcial.
5. Por su parte, el artículo 44 del referido decreto supremo señala que el incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiera correspondido en caso de incapacidad permanente total de acuerdo con el porcentaje de evaluación de incapacidad; a su vez, el artículo 46 establece que al incapacitado permanente total le corresponde una pensión mensual equivalente al 80 % de su remuneración mensual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01820-2022-PA/TC
JUNÍN
FILBERTO ARTURO MANANI
GONZALO

6. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
7. En el fundamento 29 de la referida sentencia, el Tribunal ha establecido como precedente que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad; de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad o de incapacidad permanente total a gran incapacidad.
8. Asimismo, en dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
9. De la revisión de autos se constata que mediante la Resolución 2245-2002 GO/ONP (f. 14), de fecha 19 de junio de 2002, se otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional, en virtud del Dictamen de Evaluación Médica de fecha 25 de setiembre de 2001, ahora bien, en dicho dictamen, que obra a fojas 754, se señala que el actor adolece de hipoacusia (Diagnóstico CIE - H 90.3) con 41 %.
10. Para demostrar el incremento de su incapacidad, el actor ha adjuntado el Informe de Evaluación Médica expedido por la comisión médica del Hospital IV Huancayo de EsSalud, de fecha 29 de setiembre de 2005 (f. 13), en el que se consigna que padece de neumoconiosis por polvos e hipoacusia neurosensorial bilateral con 71 % de menoscabo. Y al reverso de la foja 873 se especifica que presenta neumoconiosis grado II en 67 % e hipoacusia neurosensorial bilateral en 4 %.
11. De otro lado, a fojas 159 obra el Certificado Médico de fecha 30 de marzo de 2017 expedido por la comisión médica del hospital Víctor Ramos Guardia, en el que se consigna que el actor presenta neumoconiosis con 70 % de menoscabo global, sin señalar padecimiento alguno por hipoacusia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01820-2022-PA/TC
JUNÍN
FILBERTO ARTURO MANANI
GONZALO

12. De lo expuesto, en los fundamentos 9 a 11 *supra* se advierte que entre los mencionados certificados médicos, ambos con la condición de documento público, existe una evidente discrepancia en cuanto al diagnóstico y el grado de menoscabo, más aún cuando los informes médicos de los años 2005 y 2017 (ff. 13 y 159, respectivamente) lejos de constatar un incremento en la hipoacusia, por tratarse de una enfermedad irreversible, cuatro años después se señala que el demandante padecía de una incapacidad reducida a 4 % por dicha enfermedad profesional y, dieciséis años después, no presenta la referida dolencia, lo cual es inverosímil. Por tanto, no existe certeza respecto al verdadero estado de salud del demandante.
13. En ese sentido, este Tribunal estima que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria conforme lo señala el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional; por tanto, al no ser el amparo la vía idónea para resolver el presente caso, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ